



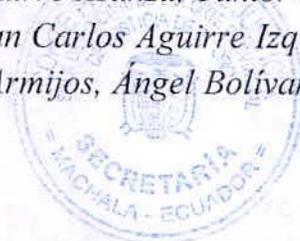
07259-2023-00305-OFICIO-00485-2024
Causa N° 07259202300305
Machala, miércoles 16 de octubre del 2024

Señor(es)
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Presente.

En el juicio N° 07259202300305 , hay lo siguiente:

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.

Reciba un cordial saludo, por medio del presente remito a su conocimiento lo dispuesto mediante sentencia de fecha Machala, lunes 7 de octubre del 2024, las 12h09 minutos, dentro de la causa 07205-2021-02720 (1), a través del cual el tribunal indica lo siguiente: “...**CUARTO.- DECISIÓN.** En virtud de los antecedentes expuestos, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de jueces de garantías jurisdiccionales, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve: 4.1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por los accionantes señores Willman Aguirre Asanza, Yunior Pelayo Piñancela Zapata, Dayves Michael Aguirre Izquierdo, Juan Carlos Aguirre Izquierdo, Carlos Vitar González Gómez, Marcos Agustín Enríquez Armijos, Ángel Bolívar Quito Roldan, Segundo Franklin Bustamante Azanza, Edwin Remigio Heredia Reyes, Liria Elizabeth Aguirre Asanza, Lady Fernanda Aguirre Román, Cesar Galo Villacís Muñoz, Charles Roy Karolys Peñafiel, Edgar Valencio Orellana Ramón, José Vicente Aguirre Asanza, Gonzalo Manuel Pineda Y Tirso Mauricio Villacís Muñoz, y, por consiguiente, en los términos de esta sentencia, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia que declara sin lugar la acción de protección propuesta. 4.2. Declarar el abuso del derecho de los señores Willman Aguirre Asanza, Yunior Pelayo Piñancela Zapata, Dayves Michael Aguirre Izquierdo, Juan Carlos Aguirre Izquierdo, Carlos Vitar González Gómez, Marcos Agustín Enríquez Armijos, Ángel Bolívar Quito



Roldan, Segundo Franklin Bustamante Azanza, Edwin Remigio Heredia Reyes, Liria Elizabeth Aguirre Asanza, Lady Fernanda Aguirre Román, Cesar Galo Villacís Muñoz, Charles Roy Karolys Peñafiel, Edgar Valencio Orellana Ramón, José Vicente Aguirre Asanza, Gonzalo Manuel Pineda y Tirso Mauricio Villacís Muñoz y sus abogados patrocinadores AB. VICENTE DAVID ARCENTALES RIVERA Y Ab. CARLOS E. QUITO PALADINES de lo cual se notificará al Consejo de la Judicatura para que imponga, de ser el caso, las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. 4.3. Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional un ejemplar de la presente sentencia, para su conocimiento y eventual selección y revisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC en concordancia con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, para lo cual se obtendrá las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes. 4.4. Ejecutoriada esta sentencia se dispone que por Secretaría se devuelva el proceso a la Unidad Judicial correspondiente.- NOTÍFIQUESE y CUMPLASE.-...”, al respecto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal se procede a remitir copias certificadas de la sentencia y razón de ejecutoria para su notificación, conocimiento y fines pertinentes.

Lo que comunico para los fines de ley.

GALLARDO APOLO GIANELLA
Secretario Relator

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 23 OCT 2024
a las 14:22

Por: _____
Anexos: (15) _____

f.) SECRETARIA GENERAL



Juicio No. 07259-2023-00305

JUEZ PONENTE: MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL

AUTOR/A: MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, lunes 7 de octubre del 2024, a las 09h55.

Tribunal Primero de la Sala Civil Corte Superior de Justicia de El Oro.

Recurso de apelación

Causa N°. 07259-2023-00305

Machala, 07 de agosto de 2024

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

A. VISTOS.- El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de jueces de garantías jurisdiccionales, previo el sorteo correspondiente, se encuentra integrado por la **Dra. Jenny Córdova Paladines, Dr. Jorge Romero Galarza quien actúa en reemplazo del Dr. Rodrigo Sarango y Dra. Helen Maldonado Albarracín** quien interviene en **calidad de Jueza Ponente** con la finalidad de conocer y resolver el recurso de apelación deducido por la parte accionante respecto de la sentencia dictada en la acción de protección con medidas cautelares signada con el N°. **07259-2023-00305**, presentada por WILLMAN AGUIRRE ASANZA, YUNIOR PELAYO PIÑANCELA ZAPATA, DAYVES MICHAEL AGUIRRE IZQUIERDO, JUAN CARLOS AGUIRRE IZQUIERDO, CARLOS VITAR GONZALEZ GOMEZ, MARCOS AGUSTIN ENRIQUEZ ARMIJOS, ANGEL BOLIVAR QUITO ROLDAN, SEGUNDO FRANKLIN BUSTAMENTE AZANZA, EDWIN REMIGIO HEREDIA REYES, LIRIA ELIZABETH AGUIRRE ASANZA, LADY FERNANDA AGUIRRE ROMAN, CESAR GALO VILLACIS MUÑOZ, CHARLES ROY KAROLYS PEÑAFIEL, EDGAR VALENCIO ORELLANA RAMON, JOSE VICENTE AGUIRRE ASANZA, GONZALO MANUEL PINEDA Y TIRSO MAURICIO VILLACIS MUÑOZ, en contra del TRIBUNAL ELECTORAL DEL SINDICATO CANTONAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL GUABO, representado legalmente por los siguientes socios: ING. FLORENTINO RUFINO GUERRERO ORTIZ, Presidente; VÍCTOR HUGO JUMBO ALBARRACÍN, Secretario; MARCELO JIMÉNEZ ÁNGEL, Tesorero; y, los señores: DIONISIO ORLANDO ORDÓÑEZ HERRERA y JOSÉ ABEL MIRANDA QUIÑÓNEZ, en su calidad de Vocales (a quienes en lo posterior me referiré como entidad accionada, parte accionada, legitimados pasivos).



2. Luego de avocar conocimiento, se procede con el análisis pertinente y corresponde notificar la sentencia dentro del término legal, cumpliendo con el requisito de motivación constante en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

B.- COMPETENCIA Y VALIDEZ

3. El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de jueces de garantías jurisdiccionales, es competente para conocer el recurso de apelación presentado respecto de la sentencia dictada en la acción de protección tramitada ante la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Guabo, Dra. Baltazara Gabriela Macías Chamaidán. Esta competencia tiene conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 39, 40, 41 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tanto que el trámite observado se ajusta a las disposiciones de las leyes ut-supra, por lo que se declara su validez.

C.- SENTENCIA RECURRIDA

4. Consta de fojas 334 a la 338, la sentencia dictada en el cantón El Guabo, con fecha 26 de enero de 2024, las 15h23, por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón El Guabo, en calidad de jueza constitucional de instancia, que resuelve:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO: Con fundamento en el art. 426 de la Constitución de la república que dispone “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución,” se resuelve declarar sin lugar la acción de protección propuesta por los ciudadanos William Aguirre Asanza y otros. (...)”.

D.- RECURSO DE APELACION DE LA PARTE ACCIONANTE.

5. El Tribunal de Alzada, en observancia del Art. 24 inciso segundo de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante –LOGJCC), resolverá en mérito de los autos, el recurso de apelación presentado por la parte accionante de manera oral en la audiencia. Corresponde entonces, revisar dentro de sus competencias, la sentencia dictada por la jueza constitucional de instancia, en base a las alegaciones de las partes en primer nivel, pruebas aportadas, confrontados con la sentencia recurrida, extendiendo su examen a los hechos y al derecho, con fundamento en la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley, tal

como lo establece expresamente el artículo 9), primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los principios generales del Derecho, la doctrina y la jurisprudencia bajo los parámetros establecidos en el artículo 28, último inciso ibídem.

E.- DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES A SER EXAMINADOS A FIN DE PRONUNCIARSE EN EL PRESENTE CASO.

6. La parte accionante y que tiene la legitimación activa, esto es, los señores Willman Aguirre Asanza, Yunion Pelayo Piñancela Zapata y otros, interponen el recurso de apelación de manera oral en audiencia, sin hacer mayores alegaciones que se tenga que considerar por este tribunal, adicionales a las que constan en el proceso y en la audiencia llevada a cabo en primer nivel.

F.- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.

7. En la demanda los accionantes señalan lo siguiente:

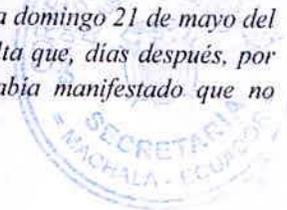
"(...) El relato de los antecedentes fácticos que motivaron la formulación de la presente acción de protección constitucional con solicitud de medidas cautelares, son las siguientes:

3.1 Con fecha 21 de mayo del 2023 desde las 08h00 hasta las 17h00 en forma ininterrumpida se registró los comicios para elegir al nuevo secretario General y en definitiva a todo el Comité Ejecutivo de esta organización clasista con la finalidad de regir su destino para el período 2023-2027, cuyo acto se desarrolló en el interior de la Escuela Fiscal de Educación Básica: "General Mamuel Serrano", del

Cantón El Guabo, con la presencia de delegados de la Junta Electoral de El Oro, supuestamente con el objeto de garantizar y promover un acto electoral relativamente diáfano y transparente y al que acudimos al igual que cientos de socios de esta organización, pero forzados a hacerlo en razón de la multa que se nos impondría.

3.2 Al aludir que legalmente no debíamos ejercer nuestro derecho al voto fue porque precisamente teníamos entendido que aquellos socios que no estuvieran al día en el pago de sus cuotas mensuales correspondientes no podían sufragar o ejercer su derecho al voto por así prohibirlo los Estatutos de nuestra organización social y cuya disposición legal lo conocimos después de finalizar aquel acto electoral y el respectivo escrutinio de las votaciones. Al respecto, el inciso primero y quinto del artículo 10 del Estatuto Codificado del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, al que hicimos referencia, palmariamente ordena que los socios pueden ejercer su derecho al sufragio, pero siempre que se encuentren al día en el pago de sus cuotas mensuales, cuya disposición no se cumplió en el caso sub iudice, toda vez que infinidad de socios que se encuentran adeudando múltiples cuotas a favor de la institución, lo hicieron, lo que significa que los candidatos triunfadores fueron elegidos de manera absolutamente ilegal al irrespetarse la norma legal antes invocada y por corolario se vulneró el principio de seguridad jurídica y el debido proceso contemplado en los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.3 A partir de aquel contexto, mediante escrito presentado el día martes 23 de mayo del 2023, impugnamos los resultados obtenidos en la referida lid electoral ante los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de EL Guabo, con copia a la Junta Electoral de El Oro, en la cual básicamente solicitamos se deje sin efecto el resultado obtenido en dichos comicios electorales desarrollados el día domingo 21 de mayo del 2023 y se convoque a nuevas elecciones debido a explicación ut supra, pero más resuelta que, días después, por fuentes oficiales tuvimos conocimiento que el Tribunal Electoral de la institución había manifestado que no



respondería nuestra solicitud, alegando que dicho evento fue realizado en el marco de la ley y la Constitución, cuando ciertamente no fue así, por cuya razón nuevamente con fecha 31 de mayo del 2023, remitimos un segundo Oficio al Presidente del Tribunal Electoral, conforme lo acreditamos con los respectivos documentos que acompañamos, insistiendo en su despacho, el cual efectivamente en esta ocasión fue proveído al correo electrónico de nuestro abogado patrocinador el día viernes, 02 de junio del 2023, a las 09h24, el cual también acompañamos a la presente acción.

3.4 En la mencionada contestación vertida por los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, pusieron de manifiesto una acentuada ignorancia supina en el ámbito del derecho, al decir que dicho proceso eleccionario llevado a efecto el día domingo 21 de mayo del 2023, cumplió con la disposición constitucional contemplada en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 11, el artículo 61.1, 64, 66.29 d) y el 62.1 de la Norma Suprema y el artículo 10 de los Estatutos de nuestra organización, aunque los socios del Sindicato se hayan encontrado en mora de sus obligaciones, porque la referida disposición estatutaria no lo prohíbe, según su caprichosa interpretación y digo esto, porque en su referido escrito sostuvieron que ellos son la única entidad de nuestra organización que pueden interpretar el Estatuto y sus Reglamentos, para acto seguido declarar sin lugar nuestra impugnación. Veamos al respecto el inciso primero y quinto del artículo 10 del Estatuto del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo en forma palmaria ordena que, para que los socios puedan ejercer su derecho de elegir y ser elegidos (...) es requisito indispensable estar al día en el pago de sus cuotas, de cualquier naturaleza que estas fueren. (...)"

8. La pretensión de los accionantes es que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales por parte del Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, a través de sus representantes legales, sin perjuicio de que se disponga se convoquen a nuevas elecciones del Secretario General y todo el Comité Ejecutivo del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales del Cantón El Guabo, para el período 2023-2027, pero depurando previamente los padrones electorales en los términos establecidos en los Estatutos, así como también sea condenada la accionada a la reparación integral material e inmaterial de los derechos de los accionantes, es decir que, se condene a la accionada al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de que se ordene la cancelación de los honorarios profesionales del abogado patrocinador autorizado en esta acción constitucional de protección, toda vez que el sujeto pasivo de la presente acción se trata de una entidad privada de derecho público.

9. Se ha designado como procurador común a los señores Willman Aguirre Asanza y Yuniór Pelayo Piñancela Zapata, según consta a fs. 93 del expediente.

10. En la demanda por escrito se alega la vulneración de los derechos constitucionales: **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso contemplados en los Arts. 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador**, por el acto impugnado a saber:

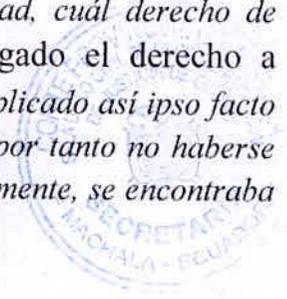
a.- El comicio electoral del 21 de mayo del 2023, en el que se eligió al nuevo Secretario General y al Comité Ejecutivo del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, en el que se permitió que sufraguen socios que no se encontraban al día en el pago de las cuotas mensuales correspondientes.

G.- DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA.

11. Ab. Andrés Fernández García, defensor técnico de la parte accionada, en defensa de la entidad accionada, manifiesta que *“Lo que nos está pidiendo la parte actora es restrictivo del derecho, la constitución señala que toda norma que está en contra de la Constitución de la R epública se entenderá derogada la misma; por tanto la norma donde dice que deben estar al día en las obligaciones por estarse en contrario a los derechos humanos y por estar en contra de la Constitución de la República es inaplicable e ineficaz para el presente caso, tanto es así señora jueza que en cumplimiento de lo que nosotros mismos venimos diciendo, que el ciudadano Willman Aguirre aquí presente, pudiera participar y habrá que preguntarle si él ejerció el derecho al voto, debiendo el, como puede venir a decir que necesita que le dé usted otro derecho que él mismo incumplió, como dicen los civilistas, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, de acuerdo al código civil ninguna persona puede pedirle a usted, sobre su propio dolo, que le dé un derecho o le restrinja una obligación. Por tanto, solcito que se declare sin lugar la acción de protección porque se reclama la ilegalidad de un acto que no entendemos porque lo reclaman, pero es lo que reclaman.”*

12. Réplica: Ab. Vicente David Arcentales Rivera, defensa técnica de los accionantes. *“Manifesté anteriormente señora jueza que los dos artículos constitucionales, esto es el Art 82 nos habla claramente de la seguridad jurídica, que aquí no lo hubo; el Art. 169 a su vez nos hace referencia a lo que es el debido proceso, está debidamente tipificado en la norma clara, dos normas constitucionales que fueron prácticamente violentadas por el accionar del Sindicato de Choferes de El Guabo por intermedio de su directivo; tal es así señora jueza que le hice conocer y le leí cuales son los derechos de los socios en su Art. 10 inciso quinto, nos deja en forma clara para entender, cuando dice en su parte principal para gozar de los derechos prerrogativas consignadas en los artículos anteriores, es requisito indispensable estar al día en el pago de sus cuotas de cualquier naturaleza que esta fuera”; un razonamiento lógico cuando de un comienzo se actúa sin respetar los Estatutos de un organismo, conlleva a que en los posterior los socios obviamente sean afectados en sus derechos, está claro se ha afectado en este caso el derecho a elegir, obviamente aquí no se respetó, se llevó a efecto las elecciones con los morosos en este caso de los socios, que no habían cancelado sus haberes, deudas con la asociación, está dentro del expediente una serie de argumentos de sentencias en jurisprudencia en tema de la seguridad jurídica y en el tema del debido proceso. (...)*

13. Ab. Andrés Fernández García. *“Básicamente nuevamente nos ha indicado el Art. 82 acerca del debido proceso voy a dar lectura el Art, 82 porque no se trata o no es el adecuado violación del debido proceso “...” el Art. 169 nos habla que “....”, las norma procesales no estamos hablando de normas procesales, nuevamente ha indicado que el Art. 76 si señala, ni siquiera ha encuadrado su demanda en el Art. 66 derecho de libertad, cuál derecho de libertad ha sido conculcado?, como hemos indicado se le ha otorgado el derecho a participar de lo contrario señora jueza, si él cree que se debió haber aplicado así ipso facto el artículo de deuda, tenía que habersele descalificado de la lista b, y por tanto no haberse dejado participar, porque el señor Willman Aguirre aquí presente nuevamente, se encontraba*



impago, la lista "A" hubiera sido la única que hubiera participado en el comicios, ellos sabían las reglas del juego porque ellos sortearon y las dos listas se sometieron a las reglas el juego que fueron notificados en los respectivos casilleros o lugar donde indicaron en el tribunal el Art. 76 de la CRE señala claramente. "...", cuáles garantías se le violenta?, el derecho a elegir y ser elegido no es una garantía del debido proceso; en la demanda señala el Art. 71.1 "... "pero esto es posible respetando la garantía básicas del debido proceso, ante un ambiente lesivo cuando se le haya conculcado el derecho a participar o se lo haya discriminado por un tema económico tomando en consideración también señor jueza, que dentro del Estatuto también señala que cuando el socio debe más de dos años, se le quita la calidad de socio, entonces ya no podría votar; por lo tanto sería un artículo inaplicable, porque ya existe una sanción para aquel socio que tienen una deuda mayoritaria, que es perder la calidad de socio, entonces estamos hablando aquí de la legalidad de un reglamento o la interpretación de un reglamento, no estamos hablando de la interpretación de un derecho fundamental, como dice el art. 38 de la Ley de garantías jurisdiccionales, por lo tanto solicito nuevamente señora jueza, se inadmita la presente acción de protección."

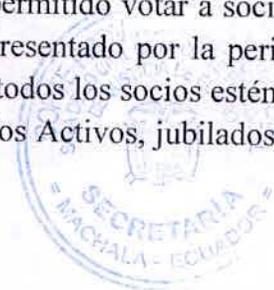
14. Contrarréplica: Ab. Vicente David Arcentales Rivera. "Señora jueza he manifestado en esta audiencia con toda claridad lo manifestado en el Art. 10 del Sindicato de Choferes en sus Estatutos, la norma es imperativa en su numeral quinto dice "es indispensable estar al día en sus cuotas de cualquier naturaleza que esta fuera"; eso a su vez con concatenación y en concordancia prácticamente en aplicación con lo que dispone el Art. 82 y 169 de la CRE, el 82 en su numeral quinto y el 169 en su numeral sexto, que han sido violentados prácticamente, no se ha cumplido con este procedimiento y más bien fue violentado esta norma la constitución, lo más importante es el Art. 10 que también debemos considerarlo, está claro y tiene razón en este caso los demandantes en que se haya violentado dicha norma jurídica, yo le manifesté en mi pedimento que se deje sin efecto esas elecciones y que se vuelva a convocar nuevas elecciones o ahora sí ingresando los documentos en los cuales conste que todos los socios están al día. (...) La contestación que nos hace el Sindicato de Choferes manifiesta de forma categórica, que 122 socios del Sindicato Cantonal de El Guabo no estuvieron al día el 21 de mayo de 2023 en que se llevó a efecto las elecciones, pero que, sin embargo, la mayoría, entendemos, dieron su votación; este es el Artículo violentado por el Sindicato de Choferes de El Guabo, ellos inclusive al ver este proceder, de 500 socios activos que tiene el Sindicato de Choferes de El Guabo, 122 no estuvieron al día en sus pagos, por eso es que estos 3 folios para nosotros es una prueba clara, precisa y contundente, que no nos deja mentir, que se violentó esa norma del Art. 10; haciendo referencia a la prueba que pidió la parte contraria, se grabó un audio-video el mismo que por la parte demandada fue transcrito, que los miembros de la Directiva del Sindicato, individualmente cada uno de ellos, o por lo menos la mayoría habían manifestado que estaban en duda en votar o no votar porque no estaban al día en los pagos, llamaban al sindicato para preguntar, 3 o 4 respuestas que de forma unánime les habían manifestaron que podían venir a votar aunque no estén al día en el pago de sus haberes. Solicito a usted que de conformidad con el Art. 82 de la CRE, que nos habla sobre derechos a la seguridad jurídica "...",

15. La parte accionante solicita que se declare la nulidad de las elecciones del 21 de mayo del año 2023, "(...) se la deje sin efecto, por irregular, por atentatoria a las normas jurídicas y por haber violentado un principio que es elemental de todos los ciudadanos derecho que también tienen a poder participar en una elección como candidatos presentes, lo que no se permitió en ese entonces; y que a la vez disponga que se vuelvan a hacer las designaciones correspondientes a fin de que todos los socios tengan su derecho a participar en dichas elecciones, pero esta vez sí obligando a todos los socios a que estén al día en sus pagos; se considere la prueba de la parte demandada como prueba a nuestro favor."

16. Ab. Pamela Alejandra Cifuentes Guamán, en representación de la parte accionada. "hasta este punto de las constancias que obran de autos, existe un solo documento, una sola alegación que haya sido demostrado a efectos que se verifique que realmente hubo una violación de derechos constitucionales, el tribunal vuelvo y repito lo único que hizo en aplicación a la facultad que contenía y que le dio el Art. 37 del Estatuto fue resolver a petición de varios de los socios y aplicando este concepto de normas constitucionales del derecho a elegir y ser elegido, de la no discriminación que están por encima de cualquier otra norma infra constitucional, como es el caso del Estatuto refiriéndome específicamente al Art. 10 literal e) si es que se comprende o se lleva en este caso lo que se tiene o mantiene como tesis los actores, es resolver lo que tenía que haber resuelto, señora jueza, incluso la defensa técnica que me antecedió, incorporó y obra del proceso ya resoluciones y sentencias que tomó la Corte Constitucional similares a un proceso que se siguió en el Guayas cuando se demandó al Colegio de Abogados, por no haber permitido el sufragio de los socios del Colegio de Abogados, por no estar al día en las obligaciones; señora jueza que resolvió la Corte Constitucional?, lo que es lógico, lo que es razonable, lo que es apegado al derechos, que si existió violación del Colegio de Abogados, por no haber permitido el sufragio a sus socios que no estaban al día, porque sobre cualquier norma o Estatuto del Colegio de Abogados, están las Normas Constitucionales a las que me he referido, el derecho a elegir y ser elegido, el derecho al sufragio; por ende no existe violación alguna, resolver a favor de los accionantes sería como establecer que el Estatuto, norma específica, delimitada, que no se concatena con ninguna otra ni siquiera con la Constitución que indique que efectivamente por no estar al día no debían haber sufragado; y recuerde señora jueza, repito, es una falta de buena fe y lealtad procesal con la que se está actuando porque como es posible que con la misma norma con la que se le permitió ser candidato a unos de los actores, ahora resulte ser una facultad que no tenía aparentemente el Tribunal Electoral(...)"

H.- CARGA DE LA PRUEBA.

17. La parte accionada agrega certificados de que el señor Aguirre Asanza Willman adeuda y es uno de los comparecientes como persona afectada, por habérseles permitido votar a socios que adeudan (fs. 106 y 107); CD y el Informe Pericial del mismo, presentado por la perito Gladys Paola Nieves Acaro, en el que se indica que se permite votar a todos los socios estén o no al día (fs. 109 y 132-144); Copias Certificadas de: Nómina de Socios Activos, jubilados y



exonerados. Nómina de Socios activos y jubilados con pagos hasta el 21 de mayo 2023. Nómina de Socios activos y jubilados que adeudan hasta el 21 de mayo 2023 (fs. 161-170, 171-173 y 174; 175-177 y 178; 179-181 y 182); Acta de Asamblea General Extraordinaria (fs. 183-188); Firmas de socios asistentes a la Asamblea General Extraordinaria (fs. 189-229); Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo 2023, Acta N°. 14, donde se trató todo lo concerniente al proceso electoral (fs. 238-240); Acta de escrutinio de las elecciones desarrolladas el 21 de mayo 2023 (fs. 263-264) y demás documentación certificada por el secretario del Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo 2023 que se agrega de fs. 243-260 y 302-318; Acuerdo Ministerial N°. 0128, que aprueba la Reforma del Estatuto del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo (fs.270-275); Estatuto Codificado del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo (fs.276-300); resolución de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 61-20-EP (fs. 319-320); Sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (fs. 321-326), respecto del cual se alega vulneración de derechos constitucionales con lo cual cumple con el principio procesal de la carga de la prueba asignada mediante la ley pertinente.

SEGUNDO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL:

18. Para resolver la presente acción de protección, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de El Oro, actuando como jueces constitucionales, considera necesario analizar si las alegaciones respecto de los actos y las omisiones señaladas constituyen vulneración de los derechos constitucionales invocados por la parte accionante y para ello, se parte del siguiente análisis:

2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCION.

19. Es necesario iniciar dejando en claro el objeto de la acción de protección para lo cual nos remitiremos al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.

20. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-13-SEP-CC de fecha 16 de Mayo del 2013 en el caso No. 1000-12-EP ha indicado el objeto, alcances y límites de esta acción constitucional en los siguientes términos:

“(…) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías

jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad *existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.*”

21. Continúa indicando que “la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.”

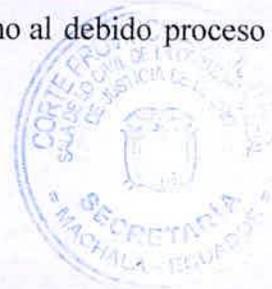
22. Entonces, teniendo claro que las alegaciones de la parte accionada hacen referencia a la posible vulneración de derechos constitucionales, tal como lo dispone la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo del 2016, este Tribunal procederá a realizar “un análisis profundo acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales ... sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto puesto en conocimiento de la justicia constitucional.(...)”.

2.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

23. La parte legitimada activa mediante la presentación de la acción de garantías jurisdiccionales pretende como *thema decidendum* que se declare la vulneración del derecho a **la seguridad jurídica y al debido proceso, contemplados en los Arts. 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador**, ante el Comicio Electoral del 21 de mayo del 2023, en el que se eligió al nuevo Secretario General y al Comité Ejecutivo del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo; derechos que se alegan vulnerados por haberse permitido que sufraguen socios que no se encontraban al día en el pago de las cuotas mensuales correspondientes, en la omisión de la autoridad administrativa (privada) no judicial (**Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo**).

24. Por ello, este Tribunal dará respuesta a las diversas alegaciones que constan como cargos fundamentalmente en lo que hace referencia al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

24.1. El comicio electoral del 21 de mayo del año 2023, en el cual se eligió al nuevo Secretario General y al Comité Ejecutivo del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, en el que el **Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo** permitió que sufraguen socios que no se encontraban al día en el pago de las cuotas mensuales correspondientes, ¿vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica?



25. Para resolver el problema propuesto en primer lugar, es necesario tener claro la verificación del legitimado pasivo de conformidad con lo que establece la Corte Constitucional en la sentencia N°. 832-20-JP/21, la que ha sido referida por los accionantes:

“80. Dado que las otras dos personas identificadas como legitimadas pasivas en la acción de protección son particulares, corresponde establecer si se verifica una de las circunstancias de legitimación pasiva previstas en los artículos 88 de la Constitución y 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC. Al respecto, esta Corte ha sido clara en señalar que, cuando se trata de una acción de protección presentada contra particulares, los jueces constitucionales están obligados a pronunciarse respecto a la existencia o no de los supuestos contemplados en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC para determinar si efectivamente los demandados califican como legitimados pasivos⁵².

82. La Constitución del Ecuador ha adoptado el efecto horizontal de los derechos pues reconoce que todas las personas están sujetas a la Constitución⁵⁴ y que es deber de todas las personas ecuatorianas respetar los derechos⁵⁵. En consecuencia, la Constitución del Ecuador adopta el efecto horizontal de los derechos pues, por el efecto de irradiación, los derechos constitucionales afectan todos los ámbitos del derecho, y también constituyen fuente de obligaciones para personas particulares. Por eso, la Constitución reconoce la procedencia de la acción de protección no sólo en contra del Estado sino también en contra de particulares⁵⁶. De manera similar, otras garantías jurisdiccionales reconocen la posibilidad de que los particulares sean legitimados pasivos, como ocurre con el hábeas corpus⁵⁷ y el hábeas data⁵⁸.

83. Al ser la protección de la dignidad humana y los derechos que de ella se derivan, uno de los fines principales del Estado constitucional de derechos, “el Constituyente ecuatoriano reconoció que, en ciertas circunstancias, los particulares se encuentran en capacidad de lesionar derechos”⁵⁹. Como ha reconocido esta Corte, la procedencia de la acción de protección contra particulares se sustenta en los principios de supremacía constitucional, pro homine y de igualdad material, obligando no solo al Estado, sino también a los particulares a respetar los derechos; pues la eficacia directa de los derechos contra los particulares no es nada más que el reconocimiento de la Constitución como norma suprema de convivencia de la sociedad⁶⁰.

84. De conformidad con los artículos 88 de la Constitución y 41 de la LOGJCC, la acción de protección en contra de particulares procede en cinco hipótesis: (i) si la violación del derecho provoca daño grave, (ii) si el particular presta servicios públicos impropios o de interés público, (iii) si el particular presta servicios públicos por delegación o concesión, (iv) si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, o (v) si se trata de un acto discriminatorio. Cabe anotar que los supuestos de legitimación pasiva en la acción de protección contra particulares son específicos, por lo que basta que se verifique uno de ellos para la procedencia de la acción⁶¹.

86. El artículo 41 de la LOGJCC prescribe que, entre otros supuestos, la acción de protección procede contra [...] 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: [...] d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

87. Si bien, por regla general, las relaciones jurídicas entre particulares se producen en un plano de igualdad, existen casos en los que, por distintas circunstancias, se pueden configurar escenarios que ponen a una persona en situación de desventaja o vulnerabilidad frente a la otra. Es por ello que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto que una vulneración de derechos se puede producir por parte de particulares, cuando la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

88. En este punto, la Corte considera fundamental distinguir entre las dos figuras contempladas en el artículo 41 numeral 4 literal d) de la LOGJCC, esto es la subordinación y la indefensión. Por un lado, respecto a la subordinación frente a un poder de cualquier tipo, la Corte Constitucional ha establecido que implica “una

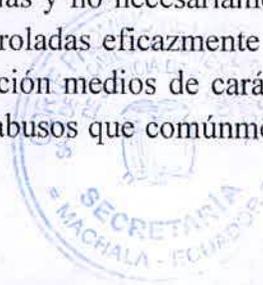
relación jurídica en la que existirá siempre una parte supeditada a otra ya sea en virtud de un contrato o de una norma jurídica y que dicho desnivel en virtud de tener que acatar una decisión arbitraria o ejecutar lo pactado mediante un contrato, sea generador de la vulneración de derechos constitucionales"63."

26. También, la Corte Constitucional en el caso N°. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, en su párrafo 47, estableció que la Constitución reconoció que en ciertas circunstancias los particulares se encuentran en capacidad de lesionar derechos que pueden ser tutelados mediante acción de protección. En tal sentido, sobre los casos previstos en el artículo 88 de la Constitución, indicó que:

"47. Si bien tales requisitos no son acumulativos, el examen acerca de la verificación o no de los requisitos en un caso concreto procede, únicamente, cuando se haya cumplido el presupuesto de que exista la vulneración a un derecho, en tanto objeto de tutela de la acción de protección. Además, de la lectura integral de los supuestos contemplados en el artículo 88 de la Constitución es claro que para que proceda una acción de protección presentada contra un particular la persona afectada por la supuesta vulneración debe encontrarse en una situación de desequilibrio respecto del particular. En otras palabras, el particular como parte accionada debe encontrarse en una posición de poder frente a la parte accionante, capaz de lesionar sus derechos."

27. La acción de protección frente a particulares se sustenta en los principios pro homine y de igualdad material, así como de supremacía constitucional, el cual obliga no sólo al Estado, sino también al particular e incluso al constituyente a respetar los derechos. Entonces, la eficacia directa de los derechos contra los particulares no es nada más que el reconocimiento de que la Constitución es el manual supremo de convivencia de la sociedad, en la cual se han desarrollado poderes fácticos, cuya arbitrariedad en determinadas situaciones conculca los derechos garantizados por la Carta Suprema; por lo tanto, la acción de protección frente a particulares fue creada con el objetivo de controlar el poder arbitrario que unos particulares ejercen sobre otros, control que implicará entrar a resolver una colisión o choque de derechos constitucionales de dos sujetos de protección, conflictos que tendrán que ser apreciados siempre en el caso concreto, pues sus particulares circunstancias determinarán la idoneidad y eficacia de la acción.

28. Es así que la Constitución en su **Art. 88** ha previsto como situaciones de procedencia: **a)** La subordinación, la cual implica la existencia de una relación jurídica en la que existirá siempre una parte supeditada a otra, ya sea en virtud de un contrato o de una norma jurídica y que dicho desnivel en virtud de tener que acatar una decisión arbitraria o ejecutar lo pactado mediante un contrato, sea generador de la violación de derechos constitucionales. Como se ha visto en el análisis de la jurisprudencia existen casos comunes y de muy variada índole en los que se hace necesaria la intervención de un tercero que nivele la balanza y así evitar que por la condición de inferioridad se cause daño y se irrespete al ser humano transgrediendo los tratados internacionales de los cuales se ha hecho eco nuestro ordenamiento constitucional; **b)** La indefensión, en cambio, es una situación generada fácticamente al no poder contrarrestar en igualdad de condiciones el poder que producto de las circunstancias y no necesariamente de normas, viola derechos, mediante arbitrariedades que no son controladas eficazmente por las autoridades administrativas competentes o por no tener a disposición medios de carácter material físico o legal. Casos como los analizados dan cuenta de los abusos que comúnmente



se dan, ante los cuáles los ciudadanos nos encontrábamos indefensos en el estado de naturaleza que ha provocado la voracidad del sistema capitalista al interior de nuestra sociedad; y, **c)** La discriminación, es toda distinción arbitraria que realiza un particular con respecto de otro, provocando de esta forma segregación y relegamiento, violando el derecho a la igualdad material a la que todos estamos en la obligación de contribuir a hacer realidad. Es obvio, que aquí también para el sujeto débil de la relación le resulta imposible por sí mismo reivindicar sus derechos. Por eso es necesaria que exista esta causal de protección de derechos contra los particulares, los cuales al haber estado exentos de total control, son los que vulneran el derecho a la igualdad, incluso, más que el propio Estado. Es así que, por ser de difícil prueba los hechos de esta naturaleza, la ley de la materia ha previsto que se presumirán ciertos los hechos alegados cuando de discriminación se trate, produciéndose así la inversión de la carga de la prueba que denota la protección que el legislador quiere dar a las personas que se encuentren en estas circunstancias.

29. La Constitución de la República del Ecuador, nos señala en su **Art. 11.-** *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.... 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*"

30. En el presente caso los accionantes han presentado recurso de apelación de la sentencia dictada por la jueza a quo, que rechaza la acción de protección y determina que no existe vulneración de los derechos constitucionales reclamados y analizados.

31. Los accionantes en su demanda constitucional han manifestado que el acto de autoridad administrativa (privada) no judicial que violentó sus derechos constitucionales, está contenido en el comicio electoral del 21 de mayo del 2023, en el cual se eligió al nuevo Secretario General y al Comité Ejecutivo del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, habiendo el **Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo** permitido que sufraguen socios que no se encontraban al día en el pago de las cuotas mensuales correspondientes.

32. Indican como hechos y actos concretos que, con fecha **21 de mayo del 2023** desde las **08h00 hasta las 17h00**, en forma ininterrumpida se registraron los comicios para elegir al nuevo **Secretario General** y a todo el **Comité Ejecutivo** de esta organización clasista con la

finalidad de regir su destino para el **periodo 2023-2027**, cuyo acto se desarrolló en el interior de la Escuela Fiscal de Educación Básica: "General Manuel Serrano" del Cantón El Guabo, con la presencia de Delegados de la Junta Electoral de El Oro, con el objeto de garantizar y promover un acto electoral relativamente diáfano y transparente y al que acudieron al igual que cientos de socios de esta organización, pero forzados a hacerlos en razón de la multa que se les imponía.

33. Mencionan también que aludieron que legalmente no debían ejercer su derecho al voto, porque tenían entendido que aquellos socios que no estuvieran al día en el pago de sus cuotas mensuales correspondientes no podían sufragar o ejercer su derecho al voto por así prohibirlo los Estatutos de la organización social, en el inciso primero y quinto del Art. 10, y que dicha disposición de que podían hacerlo lo conocieron después de finalizar aquel acto electoral y el respectivo escrutinio de las votaciones; por lo que al no haberse cumplido con lo señalado en el Estatuto, significaría que los candidatos triunfadores fueron elegidos de manera ilegal al irrespetarse la norma legal antes invocada, vulnerándose el principio de **seguridad jurídica** y el **debido proceso** contemplado en los **Arts. 82 y 169** de la Constitución de la República del Ecuador.

34. Se ha indicado además que, mediante escrito presentado el día martes 23 de mayo del 2023, impugnaron los resultados obtenidos en la referida lid electoral ante los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de EL Guabo, con copia a la Junta Electoral de El Oro, en la cual básicamente solicitaron se deje sin efecto el resultado obtenido en dichos comicios electorales desarrollados el día domingo 21 de mayo del 2023 y se convoque a nuevas elecciones, no obteniendo respuesta, por lo que nuevamente con fecha 31 de mayo del 2023, remitieron un segundo Oficio al Presidente del Tribunal Electoral, insistiendo en su despacho, el cual en esta ocasión fue proveído el 02 de junio del 2023, el cual lo acompañan a la presente acción.

35. Manifiestan los accionantes que el Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, pusieron de manifiesto una acentuada **ignorancia supina** en el ámbito del derecho, al decir que dicho proceso eleccionario llevado a efecto el día domingo 21 de mayo del 2023, cumplió con la disposición constitucional contemplada en los numerales 2, 6 y 8 del Art. 11, el Art. 61.1, 64, 66.29 d) y el 62.1 de la Norma Suprema y el Art. 10 de los Estatutos de la organización, aunque los socios del Sindicato se hayan encontrado en mora de sus obligaciones, porque la referida disposición estatutaria no lo prohíbe.

36. Para iniciar el análisis del caso es preciso tener en cuenta que el **Estatuto Codificado del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo-Provincia de El Oro**, en el **Capítulo IV. De los deberes y obligaciones de los socios**, en su **Art. 10** dice: "Son derechos de los socios: **a)** Elegir y ser elegido para cualquier cargo o dignidad de la institución. **b)** Tener voz y voto en las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea General ordinarias y extraordinarias y, con voz informativa en el Comité Ejecutivo cuando este se lo solicite. **c)** Gozar de los servicios y protección que la institución establece a favor de sus miembros tales

como: Mortuoria, Jubilación, Subsidios por enfermedad, Atención médica, Defensa judicial. **d)** Obtener el apoyo del Sindicato y sus miembros cuando fuere necesario. **e)** Para gozar de los derechos prerrogativas consignadas en los artículos anteriores, es requisito indispensable estar al día en el pago de sus cuotas, de cualquier naturaleza que estas fueren.”.

37. En el **Capítulo VI. Del Tribunal Electoral**, señala: “**Art. 37.-** El Tribunal Electoral será directamente responsable de la realización del proceso electoral, pudiendo interpretar el presente Estatuto y más Reglamentos y, en caso de Insuficiencia dictará las resoluciones pendientes a llenar el vacío y garantizar la pureza de las elecciones.”.

38. En el presente caso, iniciaremos el análisis del derecho al **debido proceso** ya que, tal como se ha mencionado anteriormente, el accionante reclama la vulneración de dicho derecho haciendo referencia que este se encuentra contemplado en el Art. 169 de la Constitución de la República, que dice “*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”

39. Al efecto, es preciso tener en cuenta que el Art. 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el Debido Proceso, las que deben ser observadas por los servidores administrativos y judiciales en los actos y resoluciones que emitan, pues su desconocimiento configura vulneración al derecho.

40. La Corte Constitucional en **sentencia N°. 054-10-SEP-CC, CASO N°. 0762-09-EP**, citando anteriores pronunciamientos del mismo Tribunal respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, dice: “... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.”

41. La Constitución de la República al consagrar el derecho al debido proceso, dice: “*Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*” Dentro de estas garantías básicas, encontramos la que se expresa en la contenida en el numeral 1, que establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

42. La Corte Constitucional en la sentencia No. 020-10-SEP-CC en el caso No. 583-09-EP, ha dicho: “*El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas*”; derecho que a su vez contiene el derecho a la defensa entendido como la capacidad del individuo a oponerse fundadamente a las pretensiones estatales o privadas formuladas dentro de un procedimiento limitativo de sus derechos y para ello, requiere que las decisiones tomadas en cuanto a sus derechos, estén debidamente motivadas a fin de ejercer la defensa en forma

adecuada.”

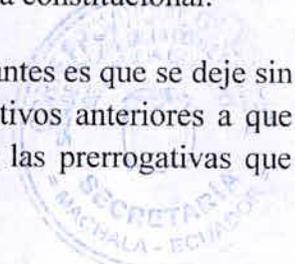
43. Así las cosas, es indispensable tener presente el contenido de la sentencia No. 1568-13-EP/20 dictada por la Corte Constitucional que estableció respecto al derecho a la defensa lo siguiente: “(...) 17.1 El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos. 17.2 Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa. 17.3 La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 17.4 No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general - pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho. 17.5 Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de indefensión atípicas (...)”.

44. Ahora bien, en la sentencia No. 546-12-EP/20 la Corte considera que es extensible – *mutatis mutandis*– al derecho al debido proceso lo que en la anterior sentencia ha manifestado en torno al derecho a la defensa, considerando que el artículo 76.7 de la Constitución forma parte del derecho al debido proceso. Por ello, el contenido del párrafo que antecede de esta sentencia se aplica también para entender el contenido y alcance del derecho al debido proceso.

45. En relación a la alegación del accionante de la vulneración del derecho al debido proceso, aunque no lo ha especificado de manera clara, se estima que se refiere a la garantía del cumplimiento de normas, ya que ha manifestado que no se ha cumplido con lo establecido en los Estatutos de la institución hoy accionada, también la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N°. 740-12-EP/20, señala: “26. El derecho al debido proceso y sus garantías se prevén en el artículo 76 de la Constitución.

46. Entonces, la tarea del Tribunal radica en establecer si las normas legales y reglamentarias señaladas por los accionantes han sido inobservadas en el trámite de un proceso administrativo eleccionario realizado, por parte del Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, siendo en sí, lo que se está alegando que ha violentado los derechos de los accionantes el haberse permitido a los socios del ente clasista hacer uso del derecho a votar sin estar al día en el pago de sus obligaciones, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 10 literal e) del Estatuto del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, y si dicha inobservancia tiene o no relevancia constitucional.

47. Ante lo expuesto, es preciso señalar que la pretensión de los accionantes es que se deje sin efecto la elección de 21 de mayo del 2023 y se conmine a los directivos anteriores a que procedan a realizar nuevas elecciones, pero naturalmente justificando las prerrogativas que



indica el Art. 10 del Estatuto del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, que al momento de llevar a efecto dichas elecciones presenten y determinen, para todos los socios, ya que es la obligación de toda la Directiva de la Asociación de Choferes, justificar ante todos los socios en una reunión ordinaria o extraordinaria, de que realmente todos los socios han pagado sus cuotas para proceder a la nueva elección.

48. En la especie, se han realizado los comicios para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo para el período 2023-2027, el que contó con la presencia de delegados de la Junta Electoral de El Oro y de los delegados de la listas participantes A y B, para garantizar el acto electoral, al que acudieron los socios de la organización clasista, evento en el que hubo un ganador según Acta de escrutinio de las elecciones desarrolladas el 21 de mayo 2023, que obra de fs. 263-264 del expediente, sin constar novedad alguna en la misma.

49. De otro lado, es preciso considerar que uno de los hoy accionantes, esto es, el señor Willman Aguirre Asanza fue parte del indicado proceso eleccionario al ser candidato (Lista B) en esa lid electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, es decir, que se le permitió su participación como candidato a Secretario General, así como también ejerció su derecho al voto a pesar de estar adeudando a la institución, según consta en el expediente a fs. fs. 106, 107 y 245, 246. Se advierte además que en el Debate de los Candidatos que se efectuó el 18 de mayo de 2023 con la asistencia completa de los candidatos de la lista B, en la misma se hizo conocer a los socios por parte de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, que todos los socios podrían votar el domingo 21 de mayo de 2023 y por tanto, la aseveración que no tenían conocimiento queda sin sustento, puesto que al tener conocimiento de esta decisión no se puede desconocimiento.

50. Lo contrario, esto es, impedir que los socios del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, ejercieran su derecho a elegir y a ser elegido, aplicando lo establecido en el Art. 10 de los Estatutos, como lo han manifestado los recurrentes, vulneraría los derechos que la Constitución le confiere a todas las personas.

51. Por lo expuesto, se puede establecer que NO existe vulneración de derechos constitucionales al derecho al debido proceso alegados por los accionantes tanto más que, el proceso eleccionario no se trata de un procedimiento administrativo sancionador en contra de ninguno de los accionantes por el contrario, se trata de un acto que permite o facilita el ejercicio de uno de los derechos más importantes de la vida democrática de toda sociedad y más aún de la entidad accionada, esto es, el derecho al voto. No es pertinente entonces, invocar el debido proceso como derecho fundamental vulnerado puesto que, en estricto sentido este derecho no tiene cabida en esta secuencia de actos que nada tienen que ver con el debido proceso que tiene otras implicaciones que no caben en este caso.

52. Finalmente, en lo referente al derecho a la seguridad jurídica que se ha alegado. La Corte Constitucional ha señalado los términos en los que debe concebirse el derecho a la seguridad

jurídica y su alcance y para ello, me permitiré transcribir algunas partes de varias sentencias. Así, en la sentencia No. 989-11-EP/19, la Corte afirmó:

“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

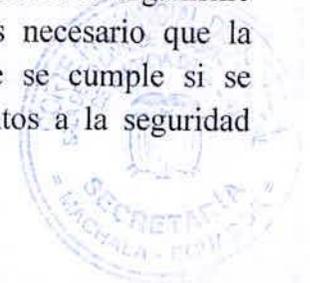
53. Así también, las decisiones de la Corte Constitucional forman parte del sistema jurídico, puesto que, de acuerdo con la Constitución y la ley, los parámetros interpretativos fijados por este organismo tienen fuerza vinculante.

54. La seguridad jurídica se constituye en un pilar jurídico de confianza de la población ecuatoriana, para que cualquier procedimiento al que pueda estar sometida la ciudadanía se encuentre preestablecido en la legislación ecuatoriana, gozando entonces de legitimidad el ejercicio de cualquier derecho y obligación. En términos generales, es una garantía de previsibilidad, claridad, estabilidad y coherencia que permite a las personas tener “una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”. (Sentencia No. 1772-14-EP/20)

55. El derecho a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución no se vulnera por la sola inobservancia de normas legales y en este sentido se ha pronunciado la Corte en el párrafo 19 de la sentencia No. 1593-14-EP/20 y como complemento de esta alegación, encontramos lo referido en el párrafo 14.5 de la sentencia No. 1763-12-EP/20 que señaló que el derecho a la seguridad jurídica debe entenderse en los siguientes términos:

“Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. (...)”.

56. Los accionantes en su demanda han manifestado que en los comicios electorales del día 21 de mayo de 2023 para elegir al nuevo Secretario General y al Comité Ejecutivo para el periodo 2023-2027, del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, el Tribunal Electoral del mencionado Sindicato permitió que sufraguen socios que no se encontraban al día en el pago de las cuotas mensuales correspondientes, inobservándose lo establecido en el Art. 10 del Estatuto Codificado del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, por lo que los candidatos triunfadores han sido elegidos de manera ilegal al irrespetarse la norma, sin embargo, en la eventualidad que no se cumplen ciertas normas reglamentarias y/o legales ello no implica de por sí, la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica puesto que, tal como lo ha dicho el máximo organismo de interpretación constitucional, para que se establezca tal agravio, es necesario que la transgresión normativa tenga una trascendencia constitucional lo que se cumple si se establece la afectación de uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad



jurídica. Por ello, si luego del análisis que antecede no se ha podido declarar la vulneración de los otros derechos invocados por los accionantes, entonces, no es pertinente que se declare la transgresión del derecho a la seguridad jurídica.

57. Por consiguiente, teniendo presente los argumentos expuestos, así como al analizar los derechos constitucionales que anteceden, por un lado, se llega a establecer que no se han vulnerado las normas constitucionales alegadas por los accionantes, y, por tanto, es razonable llegar a la conclusión que NO existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la medida en que queda establecido que respecto de los demás derechos no se ha podido establecer quebranto alguno.

58. Pese a lo expuesto, es imprescindible tener presente el contenido del Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen los requisitos de admisión, así como las causales de improcedencia siendo estos los requisitos de admisión: “(...) La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)”. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 152 de 27 de diciembre del 2013, efectuó una interpretación con efecto erga omnes del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

59. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la jurisprudencia vinculante contenida en la **sentencia No. 001-16-PJO-CC**, de fecha 22 de marzo del 2016, dispuso que los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. En base a ello confrontada la acción presentada y la contestación que ha realizado la parte accionada en la audiencia llevada a efecto dentro de este proceso, se considera que ante la alegación de la institución accionada respecto a que la demanda se refiere a asuntos de legalidad, la situación controvertida a resolver en primer lugar es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se refiere a la presunta vulneración de derechos constitucionales de la parte accionante o si estamos frente a un problema de normas legales.

60. Por los argumentos jurídicos expuestos, este Tribunal no evidencia la vulneración de ningún derecho constitucional como se alega, ya que del análisis jurídico efectuado por este Tribunal no se verifica que exista la afectación del contenido esencial de derechos constitucionales o de una colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional, ya que este Tribunal verifica de los hechos relatados y las pruebas aportadas que se trata de un conflicto entre unos socios inconformes y la administración de la organización clasista (Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo) lo cual, tal como se ha podido establecer en la sentencia antes referida, corresponde a la justicia ordinaria.

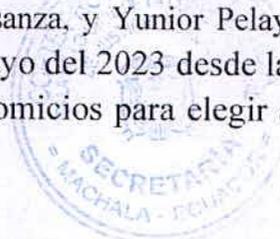
61. Por tanto, al verificarse que el presente caso se encuadra en el supuesto antes transcrito que conforme ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador se debe tramitar por la vía ordinaria por ser conflictos de mera legalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 42, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia expedida por la Corte Constitucional No. 124-14-SEP-CC (RO 340: 24-SEP-2014), por lo que si los accionantes se consideran afectados, tiene expeditos sus derechos para interponer ante la justicia ordinaria las acciones en base al Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es ante los jueces competentes para que se resuelva de conformidad con las pruebas y argumentos jurídicos planteados por las partes.

62. En consecuencia, este Tribunal con potestad en materia constitucional, advierte que a los accionantes no se les privó del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, concluyendo que efectivamente con el acto electoral, de fecha 21 de mayo de 2023, en el que se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo que se encargarán de la administración del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo para el período 2023-2027, de acuerdo a los Estatutos establecidos, no se vulneró su derecho constitucional a la **seguridad jurídica** y al **debido proceso**, derechos constitucionales que deben ser tutelados como en efecto así lo ha hecho la jueza a quo, y consecuentemente, si se considera que existen derechos en su favor, deben ser reclamados mediante el procedimiento correspondiente sin que sea la justicia constitucional la que tenga que solventar dichas pretensiones, puesto que, como se ha señalado, al tratarse de un conflicto entre unos socios inconformes y la administración de su entidad clasista, se debe acudir a la justicia ordinaria.

63. La sentencia de la Corte Constitucional No. 016-13-SEP-CC, emitida en el caso número 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, indica que la acción de protección es la garantía y la vía eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales más sin embargo, en el presente caso, si existe otra vía para la tutela de derechos tal como se ha evidenciado en la presente causa, y por ello, procede confirmar la sentencia de primera instancia que declara que no existe tal vulneración alegada por los accionantes, al amparo de las consideraciones realizadas en líneas que anteceden.

TERCERO.- ABUSO DEL DERECHO.

64. El análisis realizado respecto de las actuaciones de los comparecientes señores Willman Aguirre Asanza, Yunion Pelayo Piñancela Zapata, Dayves Michael Aguirre Izquierdo, Juan Carlos Aguirre Izquierdo, Carlos Vitar González Gómez, Marcos Agustín Enríquez Armijos, Ángel Bolívar Quito Roldan, Segundo Franklin Bustamante Azanza, Edwin Remigio Heredia Reyes, Liria Elizabeth Aguirre Asanza, Lady Fernanda Aguirre Román, Cesar Galo Villacís Muñoz, Charles Roy Karolys Peñafiel, Edgar Valencio Orellana Ramón, José Vicente Aguirre Asanza, Gonzalo Manuel Pineda Y Tirso Mauricio Villacís Muñoz, quienes comparecen y designan como procurador común a los señores Willman Aguirre Asanza, y Yunion Pelayo Piñancela Zapata, indicando en su demanda que "Con fecha 21 de mayo del 2023 desde las 08h00 hasta las 17h00 en forma ininterrumpida se registró los comicios para elegir al



nuevo Secretario General y en definitiva a todo el comité Ejecutivo de esta organización clasista con la finalidad de regir su destino para el período 2023-2027, cuyo acto se desarrolló en el interior de la Escuela Fiscal de Educación Básica: “General Manuel Serrano”, del Cantón El Guabo con la presencia de delegados de la Junta Electoral de El Oro, supuestamente con el objeto de garantizar y promover un acto electoral relativamente diáfano y transparente y al que acudimos al igual que cientos de socios de esta organización, pero forzados a hacerlos en razón de la multa que se nos imponía.”, solicitando que se deje sin efecto esa elección de 21 de mayo del 2023 y se conmine a los directivos anteriores a que procedan a realizar nuevas elecciones, pero de conformidad a lo que indica el Art. 10 del Estatuto del Sindicato, esto es que se justifique ante todos los socios en una reunión ordinaria o extraordinaria, de que realmente todos los socios han pagado sus cuotas para proceder a la nueva elección, presentando esta acción de protección con medidas cautelares bajo el auspicio del Ab. CARLOS E. QUITO PALADINES.

65. Tal como se ha indicado a lo largo de esta sentencia, la petición presentada como tal, no tiene asidero legal, lógico ni constitucional; se aleja de toda posibilidad jurídica de adecuarse a una medida cautelar y peor aún a un derecho constitucional vulnerado, más aun considerando que por el asesoramiento técnico legal de su abogado patrocinador, debe conocer perfectamente que las acciones solicitadas y que no fueron concedidas por la jueza de primer nivel, eran contrarias a las disposiciones legales y constitucionales antes referidas tanto más que al momento de presentar la demanda, no existían derechos vulnerados, ya que ellos mismos fueron partícipes de la contienda electoral que están impugnando siendo el señor Willman Aguirre Asanza, hoy demandante y procurador común, candidato de la Lista “B”, por lo que fueron parte activa del impugnado acto electoral, lo que nos lleva a concluir que por el hecho de no haber sido el ganador lo lleva a considerar que es ilegal el comicio efectuado con la participación de la mayoría de los socios de la entidad. Sin embargo, acudieron a la administración de justicia y valiéndose de las presunciones constitucionales de buena fe que revisten a este tipo de garantías jurisdiccionales, señalando circunstancias que no se apegan a este principio ni a la verdad, solicitando que, contrariando ley expresa se le concedan se realicen nuevas elecciones, actuando, por consiguiente, de mala fe, lo cual desde todo punto de vista constituye un abuso del derecho, figura contemplada en el Art. 23 de la LOGJCC.

“Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten

solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

66. Así también en la sentencia No. 98-23-JH/23 emitida por la Corte Constitucional sobre el abuso del derecho ha señalado:

“(…) 89. Sobre el abuso de derecho, este Organismo ha analizado el primer inciso del artículo en mención y ha determinado que [...] el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrado por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal.61

90. Es decir, la Corte Constitucional identificó que en atención al derecho a la tutela judicial efectiva los justiciables pueden accionar las garantías que constitucionalmente le están dadas a fin de tutelar sus derechos; sin embargo, si los accionantes las emplean afectando el principio de buena fe procesal, su reclamación deviene en abusiva.

91. Adicionalmente, la jurisprudencia de este Organismo ha identificado que para que exista abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

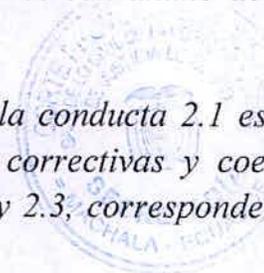
2. La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.62

92. Los efectos jurídicos provenientes de que se verifique la conducta 2.1 es que la jueza o juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. Y, de constatarse las conductas 2.2 y 2.3, corresponde al juez



constitucional ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como que disponga la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho. (...)"

67. En la causa que nos ocupa, este Tribunal llega a la conclusión que no solo se ha vulnerado el principio de buena fe procesal, sino que también se desnaturalizó los objetivos de las medidas cautelares y que se ha causado un daño a la administración pública mediante la solicitud de "medidas cautelares" que iban en contra del ordenamiento jurídico y constitucional vigente a sabiendas, o debiendo saber, las consecuencias de los actos de sus patrocinados y por tanto, la pretensión busca obtener el beneficio para sí mismo ya que ellos formaron parte de la lid electoral en la que resultaron vencidos e incluso los primeros comparecientes se encontraban adeudando el pago de las cuotas. Entonces, accionar la justicia constitucional en las circunstancias antes señaladas en efecto constituye un abuso del derecho, lo cual debe ser sancionado.

CUARTO.- DECISIÓN.

En virtud de los antecedentes expuestos, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de jueces de garantías jurisdiccionales, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

4.1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los accionantes señores Willman Aguirre Asanza, Yunion Pelayo Piñancela Zapata, Dayves Michael Aguirre Izquierdo, Juan Carlos Aguirre Izquierdo, Carlos Vitar González Gómez, Marcos Agustín Enríquez Armijos, Ángel Bolívar Quito Roldan, Segundo Franklin Bustamante Azanza, Edwin Remigio Heredia Reyes, Liria Elizabeth Aguirre Asanza, Lady Fernanda Aguirre Román, Cesar Galo Villacís Muñoz, Charles Roy Karolys Peñafiel, Edgar Valencio Orellana Ramón, José Vicente Aguirre Asanza, Gonzalo Manuel Pineda Y Tirso Mauricio Villacís Muñoz, y, por consiguiente, en los términos de esta sentencia, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declara sin lugar la acción de protección propuesta.

4.2. Declarar el abuso del derecho de los señores Willman Aguirre Asanza, Yunion Pelayo Piñancela Zapata, Dayves Michael Aguirre Izquierdo, Juan Carlos Aguirre Izquierdo, Carlos Vitar González Gómez, Marcos Agustín Enríquez Armijos, Ángel Bolívar Quito Roldan, Segundo Franklin Bustamante Azanza, Edwin Remigio Heredia Reyes, Liria Elizabeth Aguirre Asanza, Lady Fernanda Aguirre Román, Cesar Galo Villacís Muñoz, Charles Roy Karolys Peñafiel, Edgar Valencio Orellana Ramón, José Vicente Aguirre Asanza, Gonzalo Manuel Pineda y Tirso Mauricio Villacís Muñoz y sus abogados patrocinadores AB. VICENTE DAVID ARCENTALES RIVERA Y Ab. CARLOS E. QUITO PALADINES de lo cual se notificará al Consejo de la Judicatura para que imponga, de ser el caso, las

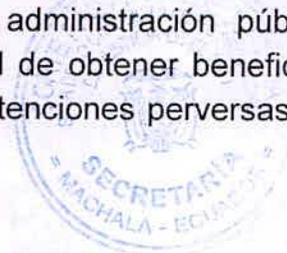
sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

4.3. Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional un ejemplar de la presente sentencia, para su conocimiento y eventual selección y revisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC en concordancia con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, para lo cual se obtendrá las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes.

4.4. Ejecutoriada esta sentencia se dispone que por Secretaría se devuelva el proceso a la Unidad Judicial correspondiente.- **NOTÍFIQUESE y CUMPLASE.-**

VOTO SALVADO DE:CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH, JUEZ SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, lunes 7 de octubre del 2024, a las 09h55.

VISTOS: Por disentir de la mayoría, me aparto del criterio y emito el siguiente **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos: **1.** En el caso que nos ocupa concuerdo con lo resuelto sobre el fondo de la sentencia en lo referente a que no se evidencia vulneración de derechos constitucionales o de colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional, sino asuntos que deben ser tratados en la justicia ordinaria, razón por la cual no se acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y se confirma la sentencia de primera instancia, que declaró sin lugar la acción de protección presentada. **2.** Disiento de la sentencia de mayoría en lo referente a que se determina ABUSO DEL DERECHO por parte de los accionantes, el cual se ha motivado principalmente en los siguientes términos: "(....) 67. En la causa que nos ocupa, este Tribunal llega a la conclusión que no solo se ha vulnerado el principio de buena fe procesal, sino que también se desnaturalizó los objetivos de las medidas cautelares y que se ha causado un daño a la administración pública mediante la solicitud de "medidas cautelares" que iban en contra del ordenamiento jurídico y constitucional vigente a sabiendas, o debiendo saber, las consecuencias de sus actos con la finalidad de obtener el beneficio para sí mismo ya que ellos formaron parte de la lid electoral en la que resultaron vencidos, por lo que están haciendo uso de esta acción de protección para sus protervas intenciones." **3.** A decir, del criterio de mayoría, existe abuso del derecho por cuanto los accionantes al presentar solicitud de medidas cautelares han causado daño a la administración pública desnaturalizado los objetivos de las mismas con la finalidad de obtener beneficios propios, haciendo mal uso de la acción de protección con intenciones perversas. **4.**



La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el abuso del derecho indica: "Art. 23.- *Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura*".

5. El Dr. Gil Barragan, sobre el abuso del derecho manifiesta: "Para determinar la existencia de un abuso del derecho debe atenderse al propósito de dañar, a la malicia. Puede haber duda al respecto cuando ella no se manifiesta claramente, pero en general se puede afirmar que el abuso del derecho se inspira en los mismos principios generales de los delitos y cuasidelitos, pues en definitiva es ilícito ejercer dolosa o culpablemente un derecho formalmente existente." (BARRAGAN R., Gil, Elementos del daño moral, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2008, pág.67)

6. En el caso que nos ocupa, los accionantes basan su acción y pedido de medida cautelar, por cuanto consideran que en la lid electoral llevada a efecto el 21 de mayo de 2023 por el Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, permitieron que participaran los socios que no estaban al día en las aportaciones, vulnerando la norma establecida en el Art.10 del Estatuto Codificado del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de El Guabo, y que pese al reclamo realizado ante el Tribunal Electoral del Sindicato, el mismo respondió que la referida disposición estatutaria no lo prohíbe, esa es, la razón por la cual los accionantes presentan la medida cautelar en conjunto con la acción de protección, la finalidad de que se suspenda el acto de posesión y se declare vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso para que se convoque a nuevas elecciones únicamente con quienes están al día en el pago de las cuotas o aportaciones.

7. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado que para que exista abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos: "1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño." (CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69.)

8. Para Borda, citado por Fernández Sessarego, el juez debe considerar las siguientes situaciones para

establecer la presencia o no de un ejercicio abusivo de un derecho: 1) La intención de dañar; 2) La ausencia de interés; 3) Si se ha elegido, entre varias maneras de ejercer el derecho, aquella que es dañosa para otros; 4) Si el perjuicio ocasionado es anormal o excesivo; 5) Si la conducta o manera de actuar es contraria a las buenas costumbres; 6) Si se ha actuado de manera no razonable, repugnante a la lealtad y a la confianza recíproca.¹⁴ (Borda, Tratado, Parte General, t. I, p. 50, citado por Carlos Fernández, Abuso del Derecho, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992, pp. 135-136.) 9. Esta juzgadora responsable del voto salvado, considera que, si bien en esta acción planteada, comparte el criterio de mayoría que no existe vulneración de derechos constitucionales y que de creerlo convenientes los accionantes acudan a la justicia ordinaria, no así sobre la determinación de abuso del derecho, ya que: Primero, los accionantes han planteado la medida cautelar en conjunto con acción de protección en virtud de su derecho de tutela judicial efectiva y el principio de acceso a la justicia, que en sí es, concurrir a los órganos jurisdiccionales a presentar su pretensión para defensa y protección de sus derechos e intereses por considerar que sus derechos están siendo vulnerados, que no proceda su pretensión no se la puede calificar de mala fe, como sabemos las partes ponen los hechos y el juez decide el derecho del caso. Segundo, no todos los que plantearon la acción de protección y medida cautelar fueron candidatos para concluir que esta medida cautelar y acción de protección se han presentado por descontento por no haber ganado las elecciones, si se revisa la demanda es el descontento de muchos asociados, por haberse aceptado la participación de quienes, según ellos, no estaban al día en el pago de aportes a la institución y se les ha permitido sufragar. Tercero, dicho sea de paso la medida cautelar presentada fue inadmitida por la jueza a quo en la calificación a la demanda por lo tanto, no existió daños a terceros y Cuarto, establecer abuso del derecho, conlleva a los involucrados a responsabilidades civiles, penales y administrativas y a que se pueda pedir indemnización por ello y para esta juzgadora responsable del voto salvado, no hay un soporte fáctico que demuestre que los accionantes hayan realizado un ejercicio irregular, excesivo de un derecho extralimitandose para dañar a otros, por ello, no considero que exista abuso del derecho ya que los accionantes no ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de su derecho, conforme consta de los términos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE.

MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)



ROMERO GALARZA JORGE FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL

CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH

JUEZ PROVINCIAL



SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que
antecede es igual a su original.

Machala: 17-10-2014


SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JENNY
ELIZABETH
CORDOVA
PALADINES
C= EC
L= MACHALA
CI
0703266775
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JENNY
ELIZABETH
CORDOVA
PALADINES
C= EC
L= MACHALA
CI
1103175459
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JORGE
FERNANDO
ROMERO GALARZA
C= EC
L= MACHALA
CI
0703266775
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Diciembre-18-99-



243775483-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Machala, lunes siete de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: AGUIRRE ASANZA WILLMAN en el casillero electrónico No.0700821390 correo electrónico abg.david_60@hotmail.com. del Dr./Ab. VICENTE DAVID ARCENTALES RIVERA; AGUIRRE ASANZA WILLMAN en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0702407040 correo electrónico carlosquitop@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS EDUARDO QUITO PALADINES; ING. FLORENTINO RUFINO GUERRERO ORTIZ - PRESIDENTE en el casillero electrónico No.0104512603 correo electrónico abg.alejandra.cifuentes@gmail.com. del Dr./Ab. PAMELA ALEJANDRA CIFUENTES GUAMÁN; ING. FLORENTINO RUFINO GUERRERO ORTIZ - PRESIDENTE en el casillero electrónico No.0704529668 correo electrónico hommero69@hotmail.com. del Dr./Ab. FERNÁNDEZ GARCÍA ANDRÉS IGNACIO; PIÑANCELA ZAPATA YUNIOR PELAYO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0702407040 correo electrónico carlosquitop@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS EDUARDO QUITO PALADINES; TRIBUNAL ELECTORAL DEL SINDICATO CANTONAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL GUABO en el casillero electrónico No.0704529668 correo electrónico hommero69@hotmail.com. del Dr./Ab. FERNÁNDEZ GARCÍA ANDRÉS IGNACIO; Certifico:

GALLARDO APOLO GIANELLA

Secretario Relator

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
 PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
 CERTIFICO: Que la copia que
 antecede es igual a su original.

Machala: 17-10-2024

 SECRETARIA RELATORA
 SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
 PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO





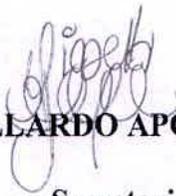
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 07259-2023-00305

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, miércoles 16 de octubre del 2024, a las 11h24.

RAZÓN.- Siento como tal, que el juicio ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 07259-2023-00305 (1) que sigue AGUIRRE ASANZA WILLIAM, PIÑANCELA ZAPATA YUNIOR PELAYO contra TRIBUNAL ELECTORAL DEL SINDICATO CANTONAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL GUABO cuya SENTENCIA fue notificada el día 7 de octubre del 2024, las 12h09 minutos, el VOTO DE MAYORÍA y el VOTO SALVADO una vez que ha cumplido el término legal se encuentra legalmente ejecutoriada. Particular que comunico para fines de Ley. Lo Certifico.-

Machala, 16 de octubre del 2024.


GALLARDO APOLO GIANELLA

Secretario Relator


SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICADO: Que la copia que
antecede es igual a su original.

Machala: 17-10-2024


SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO



